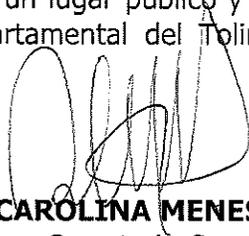


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio de la ciudadanía</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-079- 2021
PERSONAS A NOTIFICAR	DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.675.157
TIPO DE AUTO	AUTO No. 005 MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR EN EL AUTO DE PRUEBAS NO. 063 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025
FECHA DEL AUTO	07 DE OCTUBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS, ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA, RESPECTO DEL AUTO DE PRUEBAS 063 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 EN CUANTO A LA NEGACIÓN DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de octubre de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 08 de octubre de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

AUTO No. 005 MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR EN EL AUTO DE PRUEBAS NO. 063 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112 - 079 - 2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA.

En la ciudad de Ibagué, hoy a los 07 días del mes de octubre de 2025, los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría departamental del Tolima, proceden a dictar el presente auto para corregir un error formal dentro del Auto de pruebas No. 063 del 18 de septiembre de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado 112-079-021, que se tramita ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza 008 de 2001, Auto de Asignación N° 069 del 21 de febrero de 2024 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

Motiva este presente auto de corrección formal, lo mandado en el artículo octavo (8) del auto de pruebas No 063 del 18 de septiembre de 2025 radicado No 112-079-2021 adelantado ante el municipio del Espinal-Tolima obrante a folios 179 al 184 del cartulario, proveído en el cual se atendió la solicitud probatoria realizada por el señor DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.675.157, quien en calidad de implicado luego del auto de imputación presenta descargos a la imputación en la cual incluyó peticiones probatorias que le fueron tramitadas mediante la referida actuación, en el cual una vez analizados los aspectos legales de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitados, se resolvió entre otras, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO:** Negar la práctica de las siguientes pruebas por no cumplir con las ritualidades de la pertinencia, conducencia y utilidad; según los fundamentos anteriormente expuestos:*

1. *"Se anexa copia del acta de entrega de la Dirección Administrativa TICS Municipal de fecha 21 de enero de 2020,"*
2. *"Se solicita decretar ampliación de versión Libre del imputado con el objeto de determinar con mayores detalles aspectos que tienen que ver con la conducta endilgada, en ejercicio del derecho de defensa."*
3. *Se solicita decretar la recepción de los testimonios de:*

- *RUBY ROCIO IBAGON CUBIDES (Oficina de ingresos alcaldía de EI Espinal)*
- *LANNY JULIETH TORRES ROJAS. (exsecretaria de Gobierno y General de la Alcaldía de EI Espinal)*
- *JORGE IVAN SABOGAL MENDEZ (exfuncionario centro de convivencia ciudadana de la Alcaldía del Espinal).*
- *DIANA MARILY RODRIGUEZ (exfuncionario oficina de proyectos de la Alcaldía de EI Espinal).*
- *HERNANDO CABRERA ROJAS (oficina de contabilidad de la Alcaldía de el Espinal).*
- *WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO (exfuncionario Tesorería de la Alcaldía de e Espinal).*
- *PEDRO JOSE SILVA MARTINEZ. (Comisaria de familia de la Alcaldía del Espinal).*

Las anteriores personas (funcionarios y exfuncionarios del Municipio de el Espinal, para que depongan sobre los hechos de la acción fiscal y en especial respecto de los bienes que tienen relación con la imputación fiscal y quienes podrán ser notificados a través del suscrito. (...)"

Que al verificar el despacho el articulado del auto de pruebas No 063 del 18 de septiembre de 2025 obrante a folios 179 al 184 del cartulario, se vislumbró que en el artículo octavo (8) se indicó que el referido proveído no era susceptible de recurso pese a la negación en el decreto de la prueba solicitado, lo cual en efecto va en contravía de lo consagrado en el artículo 51 de la ley 610 del 2000 el cual dispone:

"Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decreta o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo."

En este orden de ideas este Despacho procede a corregir dentro de esta providencia el error meramente formal, efectuando un auto de corrección tal como lo preceptúa el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual determina "*... Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...*" (Negrilla y subrayado nuestro)

La Ley 610 del año 2000 en su artículo 66 permite la aplicación analógica de otras fuentes del derecho, como lo es el Código General del Proceso y el CPACA, cuando se encuentre circunstancias y aspectos que sean regulados por la misma normatividad fiscal, por lo tanto, en virtud de tal disposición, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra procedente la aplicación del Artículo 45 de la Ley 1437 2011 en el caso en concreto, artículo que dispone:

"...En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Así como la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica:

"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los

192

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión del ciudadano</i></p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>
	<p>AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL</p>

casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Es claro que, de acuerdo con la hermenéutica jurídica, resulta idóneo legalmente corregir los errores señalados en el acápite que antecede, como quiera que aquellos no modifican sustancialmente ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal.

En razón a lo normado el Ente de control corrige el error formal de transcripción dentro del auto de pruebas No 063 del 18 de septiembre de 2025, rehaciendo la actuación afectada, corrigiendo el artículo octavo (8) con el fin de que subsane el error de digitación y meramente formal otorgando la posibilidad de recurrir la providencia conforme la normativa vigente, señalando además que los otros artículos de la parte resolutive permanecerán incólumes; habida cuenta de lo anterior y en aras de proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Nacional.

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho corregirá el Auto de Pruebas 063 del 18 de septiembre de 2025, dentro del proceso con radicado 112-079-2021 que se tramita ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima, en aras de garantizar el debido proceso, derecho defensa y contradicción.

Por lo expuesto anteriormente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la parte considerativa del presente auto, corríjase el artículo octavo del auto de pruebas 063 del 18 de septiembre de 2025, dentro del proceso con radicado 112-079-021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho del Señor Contralor, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 51 de la Ley 610 del 2000."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído conforme lo preceptúa el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

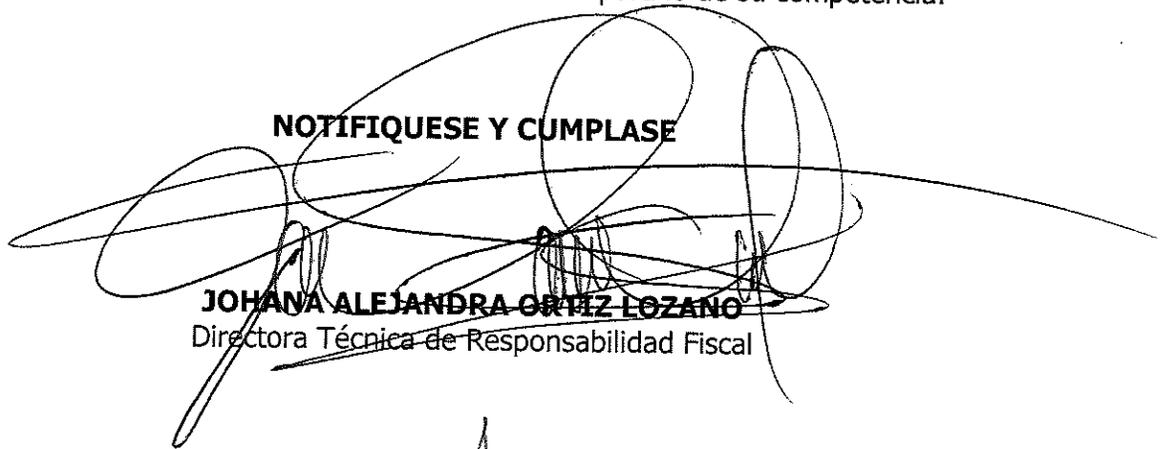
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la notificación del presente proveído, se concede el término de los cinco (05) días para presentar el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Contralora, respecto del auto de pruebas 063 del 18 de septiembre de 2025 en cuanto a la negación de la solicitud probatoria.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL	

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



OSCAR GAONA MOLINA
Investigador Fiscal